Concepto: 2013-440-007029-2 y 2013-440-7326-2 del 13 de marzo de 2013

TEMA: ASAMBLEA GENERAL

Subtema: Asamblea General Ordinaria Extemporánea

**Síntesis:** Reunión de asamblea general ordinaria aplazada por Paro Cafetero

Con toda atención nos referimos a sus comunicaciones citadas en el asunto, en las cuales solicita concepto de esta Superintendencia sobre el cambio de la fecha de la asamblea ordinaria, ya que por el Paro Cafetero, imposibilitó convocatoria dentro de los tres (3) primeros meses del año la asamblea general y realizar la elección de los delegados.

Previo a cualquier pronunciamiento por parte de esta Oficina, conviene precisar que por mandato constitucional, corresponde al Presidente de la República ejercer por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria las funciones de **inspección, vigilancia y control sobre las entidades que conforman la economía solidaria**, que no se encuentran sometidas a la supervisión especializada del Estado. (Ley 454 de 1998, artículo 34)

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en su carácter de autoridad técnica de supervisión desarrolla su gestión, encaminada fundamentalmente a alcanzar los siguientes objetivos:

* Ejercer el control, la inspección y vigilancia, sobre las entidades que cobija su acción para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y de las normas contenidas en sus propios estatutos.
* Proteger los intereses de los asociados de las organizaciones de la economía solidaria, de los terceros y de la comunidad en general.
* Velar por la preservación de la naturaleza jurídica de las entidades sometidas a su supervisión, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales.
* Vigilar la correcta aplicación de los recursos de estas entidades, así como la debida utilización de las ventajas normativas a ellas otorgadas.
* Supervisar el cumplimiento del propósito socioeconómico no lucrativo que ha de guiar la organización y funcionamiento de las entidades vigiladas.

Precisada nuestra competencia, esta Oficina considera oportuno manifestar que es el órgano de administración permanente de la organización solidaria quien en ejercicio de su autonomía y de acuerdo con la situación presentada, quien debe evaluar las circunstancias y tomar las decisiones, tal como se hizo, ya que los administradores deben obrar como un buen hombre de negocios.

Por lo anterior, esta Superintendencia no es competente para pronunciarse sobre el tema consultado, pero en efecto considera que para el caso de CAFICAUCA, el PARO CAFETERO se puede calificar de caso fortuito y fuerza mayor, por cuanto, se trató de un hecho sobreviniente, totalmente imprevisto que además, en el Departamento del cauca, ocasionaron graves suceso de orden público.

Sobre el particular, acudiendo a la “doctrina”, ésta al diferenciar cuáles reuniones son ordinarias o extraordinarias, establece que “*es igualmente ordinaria (aunque extemporánea) la reunión de asamblea o junta de socios que fuera del término previsto en los estatutos o en la ley se convoque para considerar los asuntos que determina el artículo 422 del Código de Comercio, cuando para tal efecto no hubiere sido convocada oportunamente, ni se hubiere efectuado reunión por derecho propio el primer día hábil del mes de abril*.” (VILLEGAS SIERRA, Hernán. De la Sociedad de responsabilidad limitada. Editorial Temis, 1987, pág. 155).

Para mayor ilustración le cito lo siguiente, tomado del Libro sobre Asambleas del doctor Antonio José Sarmiento Reyes que sobre el tema consultado dice:

*“[…]*

*1.2. Ordinarias*

*Al tenor del artículo 28 de la Ley 79 de 1988: "Las reuniones de Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares, excepción hecha de las entidades de integración que las celebrarán dentro de los primeros cuatro (4) meses.*

*“Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria.*

*“Las asambleas generales extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos".*

*De la lectura rápida de esta definición parecería que la diferencia entre las asambleas ordinarias y las extraordinarias radicara en la fecha en que se celebran, sin embargo, no es ésta su diferencia, sino los asuntos que se pueden tratar en una y otra.*

*Las asambleas ordinarias podrían definirse como las reuniones de los asociados hábiles o delegados elegidos por éstos, que se celebran para el ejercicio de las funciones regulares de este órgano, contempladas en la ley y el estatuto.*

*Como se observa, la característica fundamental que hace que una asamblea sea ordinaria es el ejercicio de todas las funciones regulares de este órgano de administración de la cooperativa. No es el tiempo en que se celebran, pues las ordinarias, si bien la ley exige que se lleven a cabo dentro de los tres primeros meses del año, para los organismos de primer grado y dentro de los cuatro primeros meses para los organismos de grado superior (Art. 28 de la Ley 79 de 1988), pueden celebrarse de manera extemporánea cuando razones como fuerza mayor o caso fortuito hayan impedido que se realicen dentro del término de ley.*

*El hecho de celebrar una asamblea por fuera del término de ley no la convierte automáticamente en extraordinaria, pues si una cooperativa no ha* ***podido por fuerza mayor celebrar su asamblea ordinaria anual dentro del término legal, debe hacerlo, así sea a finales del respectivo año. A****dicionalmente, si se convocara como extraordinaria los asociados verían cercenado su derecho a proponer otros temas en la misma reunión, como proposiciones y varios, pues quedarían limitados a los temas para los cuales se convoque. Además, sólo los asuntos imprevistos o urgentes podrían formar parte del orden del día y los que se deriven estrictamente de aquellos (Art. 28 Ley 79 de 1988).*

*Todas estas razones demuestran que lo que hace que una asamblea sea ordinaria no es la época en que se celebra, sino los temas que puede tratar.*

*Ahora bien, en principio, en la asamblea ordinaria es válido tratar todos los temas que sean de competencia de este órgano de administración y se pueden ejercer todas las funciones regulares contempladas en la ley y el estatuto. Sin embargo, en la práctica se observa que esta competencia puede verse limitada por el estatuto mismo o por la convocatoria que se haya hecho.[…]”*

Aunado a lo anterior, remito el concepto No. 09963 del 11 de marzo de 2005 sobre clase de asambleas que puede servirle de ilustración